

RAD: 2021-170 CONTESTACIÓN DEMANDA DE PERTENENCIA- OLEODUCTO DE COLOMBIA

Brigitte Sofia Lozano Herrera <brigitteofialozanoherrera@gmail.com>

Mar 15/02/2022 13:01

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Segovia <jprctosego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Teófilo Pineda <notificacionesjudiciales@ocensa.com.co>; catalina77g@gmail.com <catalina77g@gmail.com>

Señor

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA

Segovia - Antioquia

jprctosego@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARTA OFELIA CHAVARRIA ZAPATA

DEMANDADOS: LUIS EMILIO PALMA AGUILAR, OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., Y OTROS

RADICADO: 057363189001202100170 00

Asunto: Contestación de demanda.

BRIGITTE SOFÍA LOZANO HERRERA mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.196.057 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 245.717 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, tal y como consta en poder a mi conferido que adjunto con la presente contestación, a continuación, me permito pronunciarme, sobre la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, de la cual fuimos notificados a través de correo electrónico el día 26 de enero de 2022.

Para efectos del presente correo electrónico me permito remitir adjunto en formato pdf contestación de la demanda acompañado con los documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Atentamente,

Brigitte Sofia Lozano Herrera
Apoderada Judicial
CENIT

Recibido
15-02-22
Asesores E

Señor

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA

Segovia - Antioquia

jprctosego@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARTA OFELIA CHAVARRIA ZAPATA

DEMANDADOS: LUIS EMILIO PALMA AGUILAR, OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., Y
OTROS

RADICADO: 057363189001202100170 00

Asunto: Contestación de demanda.

BRIGITTE SOFÍA LOZANO HERRERA mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.196.057 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 245.717 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, tal y como consta en poder a mi conferido que adjunto con la presente contestación, a continuación, me permito pronunciarme, sobre la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, de la cual fuimos notificados a través de correo electrónico el día 26 de enero de 2022 , lo cual hago en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

PRIMERA: OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A no se opone a la prosperidad de esta pretensión siempre y cuando dentro de la sentencia no afecten los derechos reales de servidumbre legal permanente petrolera y permanente de oleoducto y tránsito constituidos a favor de mi representada mediante Escritura Pública No. 174 y 176 del 18 de junio de 1.997, las dos de la Notaría única de Cáceres e inscritas en las anotaciones No 007 y 008, del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 027-22038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, correspondiente al predio de mayor extensión denominado "LAS FRAGÜAS", de igual manera, solicitamos que las mismas **NO** se extingan, modifiquen, alteren o desmejoren.

SEGUNDA: OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., no se opone a la prosperidad de esta pretensión, siempre y cuando, los derechos reales de servidumbre permanente de

oleoducto, tránsito que fueron debidamente adquiridos y registrados por ésta, no se extingan, modifiquen, alteren o desmejoren.

TERCERA: OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., no se opone a la prosperidad de esta pretensión, siempre y cuando, los derechos reales de servidumbre servidumbre permanente petrolera y permanente de oleoducto y tránsito, que fueron debidamente adquiridos y registrados por ésta, no se extingan, modifiquen, alteren o desmejoren.

Así mismo, en caso de que el despacho en la sentencia que ponga fin al presente trámite ordene la apertura de un nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria, y que en la etapa probatoria se determine que los derechos reales de servidumbre en cabeza de mi prohijada, afectan en el inmueble a usucapir con la infraestructura del Oleoducto tramo Vasconia- Caucasasia, solicito, que en el nuevo Folio queden inscritos los derechos de servidumbre permanente petrolera y permanente de oleoducto y tránsito a favor de Oleoducto de Colombia S.A.

CUARTA: OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., no se opone a la prosperidad de esta pretensión, sin embargo, en su calidad de litisconsorte necesario, manifiesta que no persigue una pretensión que le atribuya alguna responsabilidad de condena en costas. En este orden de ideas, solicito comedidamente al despacho se abstenga de condenar en costas procesales y agencias en derecho a mi poderdante, dado que la pugna jurídica de prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble denominado "LAS FRAGUAS" se encuentra entre el demandante y LUIS EMILIO PALMA AGUILAR.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS.

OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., como titular del derecho real de servidumbre permanente petrolera y permanente de oleoducto y tránsito constituidos a favor de mi representada mediante Escritura Pública No. 174 y 176 del 18 de junio de 1.997, las dos de la Notaría Única de Cáceres e inscritas en las anotaciones No 007 y 008, del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 027-22038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, correspondiente al predio de mayor extensión denominado "LAS FRAGUAS", se pronuncia de la siguiente manera:

PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

SÉPTIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

III. EXCEPCIONES DE FONDO.

Tal y como se indicó anteriormente mi representada no se opone a las pretensiones de la señora MARTA OFELIA CHAVARRIA ZAPATA ; no obstante, pretende con la presente contestación que se respeten los derechos de servidumbre legal de hidrocarburos que recaen sobre el predio de mayor extensión denominado "LAS FRAGUAS", y que fueron adquiridos legalmente mediante la Escritura Pública No. No. 174 y 176 del 18 de junio de 1.997, las dos de la Notaría Única de Cáceres

Dicha afirmación, se encuentra sustentada teniendo en cuenta que la Servidumbre Legal de Hidrocarburos, tal y como su nombre lo indica es de carácter **LEGAL**, y se encuentra regulada actualmente conforme a las reglas establecidas en la Ley 1274 de 2009.

En ese sentido, vale la pena manifestar que el derecho que ostenta mi representada, no comporta una mera relación civil entre particulares, si no que obedece al hecho de que la actividad desarrollada por esta resulta ser de **Utilidad Pública** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Código de Petróleos, tal y como se expondrá más adelante, y que, en ese sentido, el señor Juez en el marco de su sana crítica deberá primar el interés general sobre el particular.

Ahora bien, valga señalar que, respecto de las servidumbres legales, éstas están definidas y contenidas en el artículo 897 del Código Civil de la siguiente manera:

"ARTICULO 897. <CLASES DE SERVIDUMBRES LEGALES>. Las servidumbres legales son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares.

Las servidumbres legales, relativas al uso público, son:

El uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegación o flote.

Y las demás determinadas por las leyes respectivas".

De acuerdo con el citado texto, pueden clasificarse entre este grupo de servidumbres las que determine la Ley, tal y como es el caso de la servidumbre de hidrocarburos que recaen sobre el predio "LAS FRAGUAS" la cual no solo está determinada por las respectivas leyes reglamentarias, sino por el hecho de haber sido declarada de utilidad pública.

La connotación de utilidad pública dada a la industria petrolera, impone que los principios constitucionales de solidaridad y prevalencia del interés general sean predominantes sobre el interés particular que se derivan de las cargas impuestas a los ciudadanos en el territorio nacional para el desarrollo de la actividad petrolera, lo que conlleva a quien sea propietario que, sin renunciar al ejercicio de sus derechos, contribuya de alguna manera a la construcción de intereses que vayan más allá de lo individual, motivo por el cual existe una serie de normas que regulan, este tipo de servidumbres y las cuales se traen a colación.

Constitución Política de Colombia, artículo 1º y 2º 58 y 332:

"ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y **la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general**". (Negrilla fuera de texto)

ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes

sociales del Estado y de los particulares.

"ARTÍCULO 58. Modificado por el art. 1º, Acto Legislativo 01 de 1999 Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio". (Negrilla fuera de texto)

ARTICULO 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

El Decreto 1056 de 1953, en su artículo 4º, estableció:

"(...)

ARTICULO 4o. Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria. (subraya y negrilla fuera de texto).

En ese mismo sentido, el artículo 212 establece

"ARTICULO 212. Como el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales."
(subraya y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, vale la pena resaltar que La Ley 1274 de 2009, por medio de la cual se crea un procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras, en su artículo 1º estableció:

Artículo 1º. Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos. La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, **transporte**, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran.

En concordancia con lo anterior, se la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia de fecha 6 de septiembre, radicado 2004-00085 puntualizó que:

"(...)

Con arreglo a los artículos 4 del Decreto 1056 de 1953 y el 1 de la Ley 1274 de 2009, la industria de los hidrocarburos es concebida como de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución, desde luego que a través de tales empresas (art 25 C de Co) lo que existe es, al fin de cuentas, la explotación de un patrimonio que en sus orígenes más remotos es de propiedad pública, en tanto el dominio sobre él está radicado en cabeza del Estado, según viene de verse, así sea que alguna de dichas actividades o todas ellas resulten desarrolladas a través de los particulares mediante convenios de concesión; por consiguiente, dado que la industria de los hidrocarburos es de utilidad pública en los mencionados ramos, para

su ejercicio el legislador ha diseñado ciertos instrumentos especiales, como las servidumbres petroleras, que, cual especie de servidumbre de utilidad pública, están llamadas a ofrecerle a su titular poderes directos sobre el predio sirviente y presuponen una verdadera desmembración del derecho de propiedad (...)

De las susodichas servidumbres petroleras, merecen particular mención las de oleoducto y las de ocupación de terrenos, las primeras involucran los predios por donde son operadas las estaciones de bombeo e instaladas las dependencias tendientes a procurar el funcionamiento de los oleoductos, al paso que las segundas conllevan a la autorización a favor del empresario del petróleo para detentar en forma física los predios con miras a realizar las tareas que demande su industria, y que puedan estar asociadas con otros gravámenes adoptados por la legislación minera, según así lo prescriben las normas actualmente vigentes, contenidas en la Ley 1274 de 2009, acorde con la cual "los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos", lo que al tiempo incluye "el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para el beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran" (art 1) (...) Síguese de lo dicho, que el derecho real de servidumbre normativamente ha sido establecido en orden a facilitarle a la industria del ramo la cometida de la gestión que le es propia, correlacionadas tiene que llevarse a cabo mediante la utilización de terrenos de propiedad ajena, se necesita la imposición de un gravamen tal a efecto de que la respectiva empresa pueda cumplirse, bajo el entendido de que con su desarrollo se obtienen o es dable obtener recursos para favorecer a las personas asentadas en el territorio colombiano. A través de las mentadas servidumbres el legislador consagró un derecho sui generis, con el que ha pretendido adoptar un régimen relativamente autónomo para el cabal ejercicio del derecho real en momento, las cuales hoy cuentan por lo mismo, con una regulación normativa particular, dirigida a salvaguardar su exploración, producción y transporte, o sea que ofrece un poder de uso especial al explorados, explotador o transportador de hidrocarburos sobre el fundo; ellas se caracterizan principalmente porque pueden ser legales o forzosas, lo que significa que no son reconocidas por la mera voluntad del dueño, poseedor, detentador o tenedor del predio, sino que su reconocimiento e imposición emerge de la misma ley (...) (subraya y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con todo lo anterior, se puede concluir que, la servidumbre legal de oleoducto y tránsito con ocupación permanente ubicada en el predio denominado "LAS FRAGUAS", identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 027-22038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia y de la cual actualmente **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, ostenta los derechos reales, fue constituida en virtud tanto de los mandatos legales traídos a colación como de la citada jurisprudencia, teniendo en cuenta la connotación de "Utilidad Pública" dada a la actividad de hidrocarburos.

Por último, vale la pena resaltar, que según lo establecido en el artículo 665 del Código Civil, la servidumbre es un derecho real que se tiene sobre una cosa, sin respecto a determinada persona, lo que quiere decir, que a pesar que cambie el titular de derecho este debe mantenerse en el tiempo, en este sentido, y en concordancia con lo establecido en los artículo 884 del mismo código, que trata sobre la permanencia e inalterabilidad de las servidumbres, ésta se debe conservar de manera íntegra pese al resultado que surja del presente proceso.

IV. SOLICITUD

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, me permito solicitar respetuosamente a su Despacho que:

1. En caso de dictar sentencia favorable para cualquiera de las partes, se respeten los Derechos Reales constituidos a favor de **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, por conducto de la servidumbre legal permanente petrolera y permanente de oleoducto y tránsito inscritas en las anotaciones 007 y 008 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 027-22038 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Segovia.

servidumbre legal permanente petrolera y permanente de oleoducto y tránsito constituidos a favor de mi representada mediante Escritura Pública No. 174 y 176 del 18 de junio de 1.997, las dos de la Notaría Única de Cáceres e inscritas en las anotaciones No 007 y 008, del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 027-22038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, correspondiente al predio de mayor extensión denominado "LAS FRAGUAS",

2. En caso de que su Despacho, en el marco del presente proceso judicial

ordene el desenglobe de las áreas solicitadas en usucapión del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 027-22038, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Segovia y por consiguiente, la apertura de un nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria, se le solicita que además, ordene realizar el traslado de la servidumbre Legal de Hidrocarburos presente en la anotación No. 007 y 008 del folio al folio al que se le de apertura, lo anterior teniendo en cuenta el carácter de inseparabilidad e inalterabilidad de las servidumbres legales, contenido en los artículos 883 y 884 del Código Civil, y dado que la misma no puede ser disminuida, alterada o extinguida.

Artículos que a la letra dicen:

(...) **ARTÍCULO 883. INSEPARABILIDAD DE LAS SERVIDUMBRES DEL PREDIO.** *Las servidumbres son inseparables del predio a que activa o pasivamente pertenecen.*

ARTÍCULO 884. PERMANENCIA E INALTERABILIDAD DE LAS SERVIDUMBRES. *Dividido el predio sirviente no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y deben sufrirla aquél o aquéllos a quienes toque la parte en que se ejercía.*

Así, los nuevos dueños del predio que goza de una servidumbre de tránsito, no pueden exigir que se altere la dirección, forma, calidad o anchura de la senda o camino destinado a ella. (...)

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho presentados dentro del presente escrito, solicito se tengan en cuenta la Constitución Política de Colombia, artículos 1º, 2º, 58 y 332; el Código Civil Colombiano, especialmente los artículos 665, 884 y demás normas concordantes; la ley 1274 de 2009, el Decreto 1056 de 1993 y todas las normas relativas que rigen las servidumbres legales y las servidumbres de oleoducto.

VI. PRUEBAS.

A) DOCUMENTALES QUE SE APORTAN.

- Plano de identificación del predio denominado "LAS FRAGUAS", dónde se evidencia la infraestructura de Oleoducto de Colombia.

- Escritura Pública 174 del 18-06-1997 Notaria Única De Cáceres
- Escritura Pública 176 Del 18-06-1997 Notaria Única De Cáceres
- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 027-22038 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Segovia

B) INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito respetuosamente, se permita el acompañamiento de un profesional técnico a la diligencia de inspección Judicial, el cual será suministrado por mi representada, con el fin de identificar las áreas requeridas en Usucapión y si las mismas se encuentran afectadas con las áreas mediante la cual se constituyó servidumbre de oleoducto y tránsito.

C) DE OFICIO.

Solicito señoría, decrete y practique todas las pruebas que por mandato legal deben realizarse en este tipo de procesos y las demás de oficio que considere pertinentes, conducentes y útiles para adelantar la litis conforme a derecho.

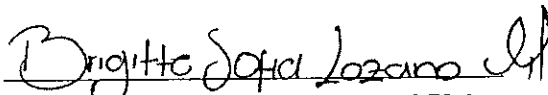
VII. ANEXOS.

1. Poder debidamente otorgado a la suscrita.
2. Certificado de Existencia Y Representación Legal de Oleoducto de Colombia S.A.
3. Los documentos mencionados en el capítulo de pruebas

VIII. NOTIFICACIONES.

Tanto a mi representada como a la suscrita abogada a la Calle 112 No. 14b-31 de la ciudad de Bogotá, y a los correos electrónicos brigitteofialozanoherrera@gmail.com, y arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com

Atentamente,



BRIGITTE SOFIA LOZANO HERRERA

C.C. No 1.010.196.057 de Bogotá

T.P. 245.717 CSJ

Señor

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA

Segovia – Antioquia

jprctosego@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARTA OFELIA CHAVARRIA ZAPATA

DEMANDADOS: LUIS EMILIO PALMA AGUILAR, OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., Y
OTROS

RADICADO: 057363189001202100170 00

ELAINE PATRICIA SOTO BASTIDAS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.978.511 de Bogotá, D.C., actuando en calidad de Representante Legal Suplente de **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad constituida mediante Escritura Pública 2542 de la Notaria 32 de Bogotá D.C., otorgada el 10 de julio de 1989, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., bajo el número 272491 y NIT. No. 800068713-8, me dirijo muy respetuosamente a su despacho con el fin de manifestar a usted que, **CONFIERO** poder especial amplio y suficiente a **JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.438.983 de Bogotá, D.C., portador de la Tarjeta Profesional 240.121 del C.S de la J, y a **BRIGITTE SOFIA LOZANO HERRERA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.196.057 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 245.717, del Consejo Superior de la Judicatura, para que, a partir de la fecha de radicación del presente documento ante el despacho, representen los intereses jurídicos de la Compañía dentro del proceso descrito en la referencia, hasta su finalización.

Además, en las facultades indicadas en el artículo 77 del Código General del Proceso, los apoderados quedan especialmente habilitados para conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir este poder y reasumirlo libremente, en fin, para ejecutar todas aquellas acciones que tienden a la cabal defensa de los intereses a ellos encomendados.

Para efectos de notificación los apoderados cuentan con los siguientes correos electrónicos, los cuales se encuentran registrados en el Registro Nacional de Abogados:

BRIGITTE SOFIA LOZANO HERRERA: brigittesofialozanoherrera@gmail.com
arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com

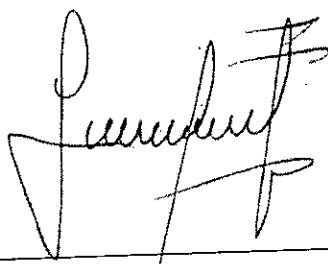
JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO: alvarezfierroabogado@gmail.com
arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com

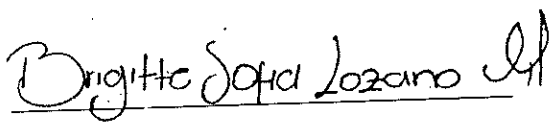
Solicito respetuosamente se sirva reconocerle personería jurídica para actuar.

Atentamente,


ELAINE PATRICIA SOTO BASTIDAS
Representante Legal Suplente
C.C. 51.978.511 de Bogotá D.C.

Aceptamos,


JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO
C.C. 1.018.438.983 de Bogotá
T.P240.121 del CSJ.


BRIGITTE SOFIA LOZANO HERRERA

C.C. No 1.010.196.057 de Bogotá
T.P. 245.717 CSJ